



Rama Judicial
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA O.I.T.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011).

Referencia : 110013104056201100024
Acusado : JUAN GALAN TRESPALACIOS alias “MONCHOLO”
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH B/manga
Occiso : FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO
Decisión : Sentencia Anticipada

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada en contra de JUAN GALAN TRESPALACIOS alias “MONCHOLO”, por el cargo aceptado de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la humanidad de FELIPE SANTIAGO MENDOZA, miembro de la Organización Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos “USO”.

2. LO OCURRIDO.-

En la ciudad de Tibú – Norte de Santander el día 15 de agosto de 2002, aproximadamente a las 7:15 de la noche, FELIPE SANTIAGO MENDOZA se encontraba en la entrada de su casa ubicada en el barrio Miraflores, cuando fue abordado por sujetos armados, identificados como integrantes de las autodefensas, quienes se lo llevaron a bordo de un carro; más tarde su cuerpo fue hallado en el barrio “La Esperanza”, con varios impactos de proyectil de arma de fuego en el rostro.

JUAN GALAN TRESPALACIOS alias “MONCHOLO”, segundo comandante del municipio de Tibú, admitió responsabilidad en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL VINCULADO.-

JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO", portador de la Cédula de Ciudadanía N° 71.975.422 de Turbo – Antioquia; nacido en Turbo el 14 de agosto de 1967; hijo de JOSE MANUEL GALAN y BERNARDINA TRESPALACIOS; 6° grado de instrucción; cinco hijos; estado civil soltero.

En la diligencia de inquirir se describen las características físicas y morfológicas: estatura 1.80 aproximadamente, contextura atlética, peso 79 Kilos aproximadamente, piel morena, ojos pequeños color negro, cejas semipobladas, usa lentes permanentes, usa bigote incipiente en forma de candado, orejas pequeñas, nariz base ancha, corte alto, estilo militar, entradas profundas, tatuaje en brazo izquierdo en figura de dragón y tatuaje en brazo derecho en forma de escorpión.¹

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4082 de 2007, 4924 de 2008, 4443 de 2008, 4959 de 2008, 6093 de 2009, 6399 de 2009 y 7011 del 2010 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

La víctima FELIPE SANTIAGO MENDOZA, se encontraba afiliado a la Organización Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos "USO".²

¹ Diligencia indagatoria folio 276 y ss.

² Folio 145 C.O.1

5.- ANTECEDENTES PROCESALES.-

- La Fiscalía Delegada de Tibú realizó diligencia de Levantamiento de Cadáver el 15 de agosto de 2002.³
- El 8 de noviembre de 2002, la fiscalía cuarta delegada de Cúcuta profiere resolución de apertura de investigación previa por la muerte de FELIPE SANTIAGO MENDOZA.⁴
- El 25 de junio de 2003 la Fiscalía Cuarta Delegada profiere resolución inhibitoria, en la que ordena el archivo de las diligencias.⁵
- Mediante decisión del 31 de enero de 2007, el Fiscal Cuarto Especializado del proyecto O.I.T de Bucaramanga, decreta la nulidad de la resolución inhibitoria del 25 de junio de 2003, para continuar con la investigación.⁶
- El 21 de septiembre de 2007, la Fiscalía Cuarta Especializada profiere resolución de apertura de instrucción en contra de EDILFREDO ESQUIVEL alias OSITO.⁷
- Diligencia de indagatoria EDILFREDO ESQUIVEL, realizada el 1 de octubre de 2007.⁸
- Se resolvió situación jurídica a EDILFREDO ESQUIVEL el 5 de octubre de 2007.⁹
- El 29 de octubre de 2007 se realizó diligencia de sentencia anticipada de EDILFREDO ESQUIVEL, por el delito de Homicidio Agravado.¹⁰
- Se vinculó a JORGE ARMANDO MONTAÑO y GILMAR MENA CABRERA.¹¹
- Diligencia sentencia anticipada del 18 de diciembre de 2007 contra GILMAR MENA CABRERA, por el delito de Homicidio Agravado.¹²
- El 27 de agosto de 2009 fue escuchado en declaración JUAN GALAN TRESPALACIOS alias MONCHOLO.¹³

³ Folio 3 C.O.1

⁴ Folio 26 C.O.1

⁵ Folio 43 C.O.1

⁶ Folio 48 C.O.1

⁷ Folio 80 C.O.1

⁸ Folio 85 C.O.1

⁹ Folio 91 C.O.1

¹⁰ Folio 109 C.O.1

¹¹ Folio 134 y 141 C.O.1

¹² Folio 164 C.O.1

- El 22 de noviembre de 2010, la fiscalía 79 especializada UNDH y DIH, ordena vincular a JUAN GALAN TRESPALACIOS, mediante diligencia de indagatoria.¹⁴
- El 29 de noviembre de 2010 fue escuchado en indagatoria JUAN GALAN TRESPALACIOS.¹⁵
- Mediante decisión del 9 de diciembre de 2010, la Fiscalía 79 especializada de Bucaramanga resuelve situación jurídica del vinculado, con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad.¹⁶
- El 20 de enero de 2011, se realizó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con JUAN GALAN TRESPALACIOS por el delito de Homicidio en Persona Protegida.¹⁷
- Correspondió a este despacho por competencia el conocimiento de la actuación para trámite correspondiente.

6.- MÓVIL.-

Frente a la razón por la cual se segó la vida de FELIPE SANTIAGO MENDOZA varios ex integrantes de las autodefensas señalaron que la muerte obedeció a un absurdo señalamiento que relacionaba a la víctima con la guerrilla. Al respecto el desmovilizado GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO", indicó que el motivo por el que recibió la orden de asesinar a FELIPE MENDOZA fue porque, según lo expresado por el comandante CHAMBA, la víctima "*supuestamente era auxiliador de la guerrilla*"¹⁸; Igualmente, otro desmovilizado conocido como alias PANTERA, se refirió a la víctima en igual sentido: "*yo escuche que era miembro de la guerrilla*".¹⁹

Por su parte el acusado JUAN GALAN alias "MONCHOLO", aunque nada dijo respecto a la razón por la que fue asesinado FELIPE MENDOZA, asegura que el hecho obedeció a la información suministrada por un trabajador de Ecopetrol de

¹³ Folio 249 C.O.1

¹⁴ Folio 272 C.O.1

¹⁵ Folio 276 C.O.1

¹⁶ Folio 280 C.O.1

¹⁷ Folio 297 C.O.1

¹⁸ Folio 143 C.O.1

¹⁹ Folio 167 C.O.1

apellido MONTAÑO: *"...no se qué información le dio MONTAÑO a CHAMBA, sí se que lo mataron por la información que dio MONTAÑO...el mismo CHAMBA me comentó que MONTAÑO le había dado la información y él a su turno se la comunicó a MAURO y MAURO dio la orden de ejecutarlo y así se hizo".*²⁰

Y de acuerdo con lo narrado por el desmovilizado EDILFREDO ESQUIVEL alias OSITO, la orden de asesinar a FELIPE MENDOZA se emitió porque *"había un informante o un señor que nos colaboraba que le dicen MONTAÑO el ya le había dado varias informaciones al comandante CHAMBA de que ese señor FELIPE MENDOZA le seguía colaborando a la guerrilla todavía..."*²¹

Más adelante reconoce que aquel señalamiento solo fue utilizado como un pretexto para saciar los intereses del informante: *"...yo oí cuando le dio la información y le dijo le hablaba de ese señor – la víctima – es que como era de ECOPETROL no les convenía, era como un obstáculo para él, lo que yo me recuerde (sic) que le daba la información a CHAMBA para que le diéramos muerte, lo mal informaba de que tenía vínculos con la guerrilla".*²²

Alias OSITO también relató cómo las autodefensas recibieron colaboración en el municipio de Tibú, por parte del sujeto conocido como MONTAÑO, de quien dijo: *"era un trabajador de ECOPETROL... lo distinguí en la Gabarra una vez que iba o que llegó allá y nosotros lo retuvimos y le íbamos a dar hasta muerte por información de NUBIA PEÑARANDA LA FLACA, ella nos dijo que tenía vínculos con la guerrilla, eso fue en el año 2000 de mitad de año...a él se le perdono la vida para que mejor dicho nos ayudara a entrar a Tibú, para tener a alguien que nos ayudara a entrar a Tibú y en el mes de julio de 2000 fue cuando nos ayudó a entrar a Tibú incluso antes de entrar a Tibú entramos a ECOPETROL y duramos varios días enfusilados en ECOPETROL en una pieza donde él vivía, nos ayudó a entrar él...nos colaboraba a veces guardándonos los fusiles, los carros de la organización también dentro de Ecopetrol a veces cuando necesitábamos cruzar*

²⁰ Folio 279 C.O.1

²¹ Folio 86 C.O.1

²² Folio 237 C.O.1

armamento por donde había retenes el nos lo cruzaba como era de ECOPETROL no lo requisaban...".²³

El aparato organizado de poder denominado autodefensas unidas de Colombia desplegó toda clase de actividades delictivas con total degradación al punto que no se enfrentaba contra otro ejército en condiciones similares, sino que se dedicaba a asesinar cobardemente y sin ningún tipo de compasión por el ser humano. En ese contexto resultaba fácil tildar falsamente a la víctima de guerrillero y obtener réditos.

Dentro del proceso solo se demuestra que FELIPE SANTIAGO MENDOZA, llevaba 24 años laborando en la empresa ECOPETROL y se encontraba afiliado a la Organización Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos "USO".

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de JUAN GALAN TRESPALACIOS, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

²³ Folio 236 y 237 C.O.1

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta el 50%*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En dicha diligencia el cargado solicitó las rebajas de pena otorgadas por la ley.

8.- CONSIDERACIONES.

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas.

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9°

del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

8.1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a JUAN GALAN TRESPALACIOS "MONCHOLO", la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 135, el cual señala:

"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años".*

"PARAGRAFO. *Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil".*

1. La acción de "ocasionar la muerte":

Se conoce de la diligencia de Levantamiento de Cadáver No. 060, practicada por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Tibú - Norte de Santander, que el 15 de agosto de dos mil dos (2002) fue asesinado FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO, por múltiples heridas ocasionadas con arma de fuego: *"un (1) orificio en el pómulo lado izquierdo, un (1) orificio en la región orbitaria lado derecho, un (1) orificio en la región masetérica, un (1) orificio en la región mentoniana, un (1) orificio en la región preauricular izquierda, un (1) orificio en el occipital, un (1) orificio en el parietal lado izquierdo y un (1) orificio en el frontal lado derecho y un (1) orificio en el occipital lado derecho"*.²⁴

²⁴ Folio 4 C.O.1

En el acta de levantamiento se señaló que el cadáver fue hallado en el barrio La Esperanza de Tibú; por lo que no se compadece que la Fiscalía haya realizado la diligencia de levantamiento en la morgue del cementerio y no en el lugar escena de los hechos.

El protocolo de necropsia practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Cúcuta, practicado el 16 de agosto de 2002 al cuerpo del obitado, describe 8 orificios ubicados en el rostro y cabeza de la víctima, los cuales fueron ocasionados con arma de fuego, al respecto se concluyó: "*Probable causa de la muerte violenta por heridas de proyectil de arma de fuego*".²⁵

Obra además, registro civil de defunción 04579430 de quien en vida respondía al nombre FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO, fallecido el 15 de agosto de 2002.²⁶

Al observar las lesiones padecidas por la victima y el hecho que fueron producto de disparos de arma de fuego dirigidos al rostro y cabeza, los cuales le atravesaron en varias oportunidades, comprometiendo partes orgánicas esenciales del mismo, es claro que la intención de los victimarios no fue otra que causarle la muerte.

El tipo penal gravita en ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se produjeron por heridas causadas por proyectiles de arma de fuego, que finalmente le ocasionaron la muerte a FELIPE SANTIAGO MENDOZA.

2. El ingrediente normativo "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado":

Los elementos que prueban la existencia de un conflicto armado interno, se encuentran en el Protocolo II de 1997²⁷, que protege a todas las personas que no

²⁵ Folio 22 C.O.1

²⁶ Folio 19 C.O.1

participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional, junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949²⁸, los cuales integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *"...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo..."*.

²⁷ "El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

²⁸ *Conflictos no internacionales.* «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

En el expediente se verifica que las autodefensas unidas de Colombia A.U.C., actuaba como organización armada, con mandos responsables, y con tal control sobre parte del territorio Colombiano, que les permitía desplegar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Se encuentra acreditado que para la época de los hechos, en el municipio de Tibú – Norte de Santander, hacían presencia las autodenominadas autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C-, a través del Bloque Catatumbo, bajo el mando de SALVATORE MANCUSO; organización ilegal que incursionó en la zona para combatir contra su enemigo declarado, la guerrilla.

El desmovilizado EDILFREDO ESQUIVEL alias OSITO relató cómo ingresaron las autodefensas al municipio de Tibú: *“...en el mes de julio de 2000 fuimos trasladados de la Gabarra hacia Tibú, el Gato un muchacho que le dicen Búfalo y yo, el grupo de cordillera nos trajo hacia un punto que se llama carbonera, ahí nos recogió un señor que trabajaba en Ecopetrol que trabajaba en Tibú...nos recogieron en un carro de Ecopetrol y nos trasladamos hacia la Llana, llegamos hacia donde MAURICIO y ahí nos estaban esperando otros muchachos que pertenecían a la organización que también iban a entrar a TIBU duramos aproximadamente unas dos horas ahí, hablando con MAURICIO nos dijo que teníamos que entrar a Tibú a como fuera a las buenas o a las malas pero que teníamos que entrar a Tibú...duramos aproximadamente unos ocho días dentro de ECOPETROL nos ubicaron en una casa ahí MONTAÑO...en esos ocho días recogimos información...por todos íbamos once...el gato había coordinado con el ejército y la policía para entrar allá...”*²⁹

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no*

²⁹ Folio 69 C.O.1

internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios".³⁰

En sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del día 27 de enero de 2010, dentro del proceso 29753, se establece un mayor ámbito del concepto de Conflicto Armado:

Así, las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H. "

Se encuentra probada la participación de los miembros del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en la planeación y materialización del homicidio de FELIPE SANTIAGO MENDOZA. Y aunque no resulte claro para el despacho que la orden se expidió para aniquilar a un enemigo de la guerrilla, a voces de la sentencia citada, el homicidio se perpetró con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, porque las estructuras paramilitares lo ordenaron, en una cadena de mandatos, de la que hacía parte el aquí acusado y fue ese aparato

³⁰ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

militar con sus armas y su estructura, el que potenció el delito y permitió que se consumara: "...*BALSUDITO* y yo nos fuimos caminando hacia la casa donde él estaba –*FELIPE SANTIAGO*- o donde él vivía, *ROBERTO*, máscara y otro muchacho...se fueron en un carro pirata y también llegaron hacia la casa donde vivía el señor *FELIPE MENDOZA* los cinco llegamos a la casa de *FELIPE*, *BALSUDITO* y yo nos quedamos afuera en la calle, *ROBERTO*, *MASCARA* y el otro muchacho entraron a la casa, *FELIPE* estaba sentado en un corredor pero detrás de una reja ellos tres entraron y sacaron al señor encañonado y fue sacado de ahí de la casa donde él vivía y ellos tres mismos lo montaron en el carro y se lo llevaron hasta la trocha la Esperanza y allá lo asesinaron el que lo asesinó fue *ROBERTO* porque él mismo me lo contó...".³¹

Demostrada está la existencia del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., dentro del cual ocurrió el Homicidio de *FELIPE MENDOZA* y además, que entre ese Homicidio y el conflicto existió una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*"Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades»³².*

"Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto

³¹ Folio 88 C.O.1

³² Posada Mesa, Ricardo "Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra"

no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva³³.

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del sindicalista FELIPE SANTIAGO MENDOZA, ya que el ataque se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, en la misma época en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en el departamento de Norte de Santander, sembrando además terror y extorsión entre sus pobladores.

3. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los asesinados, enfermos o naufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

FELIPE SANTIAGO MENDOZA era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; laboraba en la empresa de petróleo ECOPETROL y era miembro de la Organización Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos "USO"; no participaba en las hostilidades y aunque fue señalado de ser

³³ Ibídem.

colaborador de la guerrilla, en su contra, no existe sanción o requerimiento que nos permita considerar tal circunstancia.

SANTIAGO MENDOZA era un ciudadano más de la población civil y no era dable para la organización ilegal, atentar contra su vida en la forma indiscriminada y cobarde como se hizo, burlando todos los lineamientos trazados por el ordenamiento internacional en protección del DIH en los conflictos armados no internacionales, así lo ha sostenido la jurisprudencia penal:³⁴

“Tal circunstancia trasciende que en dicha región se presentó un conflicto armado entre dos fuerzas irregulares y opuestas, en el que indefectiblemente debían observarse los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, dejando a salvo la población civil, pues en este caso, como acertadamente lo mencionó la Fiscalía, no hay demostración de que el señor Clemente Tique Cutiva fuera combatiente y que en consecuencia hubiera hecho uso de las armas, todo lo contrario, que se trataba de un líder indígena que había participado en el certamen democrático anterior a la fecha de su muerte, como candidato en segundo renglón para el Concejo Municipal de Natagaima”.

Las A.U.C. no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra la vida de FELIPE MENDOZA con cobardes impactos de balas. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*³⁵. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³⁶”.

Recordemos que el DIH protege en dos ámbitos: 1. A las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades. 2. Una serie de restricciones de los medios de guerra, especialmente las armas, y de los métodos de guerra,

³⁴ Sentencia del 15 de julio de 2009 proceso 32040 M. P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

³⁵ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

³⁶ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

como son ciertas tácticas militares. El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates, por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra. Esas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician de garantías judiciales. Serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

Así las cosas, encontramos que las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano que no participaba en las hostilidades.

8.2. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

En el expediente obran informes de inteligencia y declaraciones que dan a conocer la estructura militar ilegal que delinquía para la época de los hechos, en el departamento de Norte de Santander, denominada Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., al mando, entre otros, del aquí procesado, JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO", segundo comandante urbano del municipio de Tibú – Norte de Santander.

Claridad nos ofrecen los medios de prueba obrantes dentro del proceso en cuanto a que el homicidio de FELIPE MENDOZA fue cometido por integrantes urbanos del Bloque Catatumbo de las autodefensas que operaba en el municipio de Tibú, para el año 2002. Al respecto el desmovilizado EDILFREDO ESQUIVEL alias OSITO relató: *"...CHAMBA nos dijo a BALSUDITO, ROBERTO, MASCARA y yo hay otro muchacho que no recuerdo ahorita, nos dijo que nos fuéramos y viéramos si el señor se encontraba en la casa donde él vivía alguien de nosotros pasó primero por al frente de la casa donde él vivía y se dio cuenta que si se encontraba ese señor y como ya nosotros sabíamos la orden de que nos había dado el comandante CHAMBA fuimos y se sacó de donde él estaba sentado ahí*

afuera de la casa llevamos un carro de esos piratas y fue sacado y fue asesinado en la trocha de la esperanza en la noche...CHAMBA ya había coordinado con la policía para que nosotros sacáramos a ese señor y lo asesináramos porque a la policía no le convenía de que lo asesináramos dentro del casco urbano o ahí en la casa donde él vivía, fue asesinado por ROBERTO también desmovilizado del Bloque Catatumbo...".³⁷

De igual manera el desmovilizado GILMAR MENA alias BALSUDITO hizo un breve relato de lo ocurrido: *"CHAMBA nos reunió a el OSITO, ROBERTO, MASCARA y yo y nos dijo que había que sacar a un señor, nosotros llegamos a la casa de él y el muchacho MASCARA entro a la casa y yo estaba parado en una esquina estaba ROBERTO parado en otra y el OSITO me parece estaba al frente de la casa, MASCARA entro y le dijo al señor ese que necesitábamos hablar con él y así fue como se sacó de la casa...".³⁸*

En un informe investigativo obrante dentro del expediente, consta que el homicidio de FELIPE SANTIAGO MENDOZA también fue reconocido por el ex comandante del Bloque Catatumbo SALVATORE MANCUSO GOMEZ, en versión de justicia y paz; según lo expuesto por el postulado el hecho fue cometido el 15 de agosto de 2002 por integrantes del Bloque Catatumbo, entre los cuales mencionó a JOSE BERNARDO LOZADA alias MAURO, GILMAR MENA CABRERA alias BALSUDITO, alias CHAMBA, alias ROBERTO, alias MASCARA, y un sujeto de apellido MONTAÑO; desafortunadamente, SALVATORE MANCUSO no hizo referencia a los móviles de este asesinato.³⁹

Ahora bien, de lo expuesto por los ex integrantes del Bloque Catatumbo de las A.U.C, se corrobora la pertenencia de JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO" en las filas de las AUC, como segundo comandante urbano del Bloque en el municipio de Tibú; tal y como lo señaló alias "OSITO": *"...él era el segundo comandante después de CHAMBA...".⁴⁰*

³⁷ Folio 87 C.O.1

³⁸ Folio 143 C.O.1

³⁹ Folio 210 C.O.1

⁴⁰ Folio 61 C.O.1

En diligencia de indagatoria el procesado GALAN TRESPALACIOS, reconoció su injerencia en las A.U.C, dentro de la cual ostentó diferentes cargos: *"Primero entré como patrullero raso en la urbana y durante los seis meses que estuve en el área a los cuatro meses me dieron cargo como comandante de escuadra de un grupo hasta el 29 de julio de 2000 que me sacaron como urbano raso al municipio de Tibú y en el año finalizando ya el 2000...me nombraron segundo comandante del Municipio de Tibú hasta el 10 de diciembre de 2002...A cargo mío estaba "OSITO", "EL PAISA", "CESAR", "TORRADO", "BUFALO", "BALSUDITO", "ROBERTO".*⁴¹

Y aunque el procesado dice desconocer las circunstancias en que se cometió el homicidio de SANTIAGO MENDOZA, reconoce haber tenido conocimiento del hecho, el cual fue cometido por sus subalternos, por lo que decidió aceptarlo por línea de mando: *"...este es un caso que acepto por línea de mando, a ese señor se le dio muerte el día 15 de agosto de 2002. Se deja constancia que el indagado consulta un cuaderno argollado. A ese señor quien le dio muerte fue ROBERTO y participaron en esos hechos "OSITO", "BALSUDITO", "ALBEIRO"...esa información para cometer el homicidio fue dado por un señor llamado MONTAÑO, trabajador de Ecopetrol..."*⁴²

No hay ningún asomo de duda, sobre la militancia de JUAN GALAN TRESPALACIOS en las filas del paramilitarismo, quien cumplía un papel relevante como segundo comandante del Bloque Catatumbo en Tibú – Norte de Santander; desde su posición de mando, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportara alguna utilidad o rédito militar. Iniquidad que recayó para su desgracia, en el sindicalista SANTIAGO MENDOZA. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región.

Como comandante de las A.U.C., alias "MONCHOLO", hacía desplegar las órdenes impartidas por los mandos superiores y tenía bajo su dominio las

⁴¹ Folio 277 y 278 C.O.1

⁴² Folio 278 C.O.1

conductas criminales desarrolladas por los miembros de la organización delictiva que comandaba, como el mismo lo reconoce: *"...la orden directamente viene más que todo por el comandante "MAURO" siendo dada la información al comandante de la urbana llamado "CHAMBA". Esa información fue dada a CHAMBA por el señor MONTAÑO y CHAMBA le reporta al comandante y MAURO da la orden y ya después ocurrieron los hechos. En ese caso yo desconozco como ocurrieron los hechos, los acepto por línea de mando porque los muchachos estaban al mando mío y de CHAMBA"*⁴³; todo lo cual acredita su condición de coautor en los hechos materia de investigación.

El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que *"...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte..."*.

La jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009⁴⁴, con Ponencia de la doctora **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, sobre la Coautoría, entre otras cosas expuso:

"...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...".

"...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de el delito específicos; y son coautores, porque de

⁴³ Folio 278 C.O.1

⁴⁴ Rad. 29418 M.P. María del Rosario González

todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal..."

Más adelante agrega:

"... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación..."

8.3. DEL REPROCHE PENAL.

La conducta, además de típica debe ser antijurídica conforme lo consagra el artículo 11 del Estatuto de las Penas, en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El actuar del enjuiciado es culpable, como quiera que de manera consciente y voluntaria desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, causando un perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a **JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO"** con una Sentencia Condenatoria, como coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que

cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; aunado a su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...".

9.1.- Lesa humanidad.-

En referencia a la categoría de delitos de lesa humanidad, que aunque no se encuentra incluida de manera explícita en el catálogo del código penal, tiene plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia⁴⁵ y que no se repelen ni excluyen, sino que se complementan, pues una conducta violatoria del DIH puede conformar lesa humanidad de comprobarse que la violación hacía parte de una política del grupo o que se cometía de manera masiva contra la población civil.

Obsérvese cómo EDILFREDO ESQUIVEL narra la perversidad con que actuaban los integrantes del Bloque Catatumbo en la época en que operaron en el municipio de Tibú, entre otras zonas del Departamento de Norte de Santander: *"...conversamos con el muchacho que nos habíamos llevado, ahí le preguntamos muchas cosas y fue asesinado en ese momento por CHAMBA, lo mató con un palo le dio por la cabeza porque la flaca NUBIA dijo que ese muchacho era*

⁴⁵ "Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas". CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

guerrillero, o le colaboraba a la guerrilla, a ese muchacho lo dejamos tirado ahí en ese potrero cerca de un palo o árbol grande. Decían que ese muchacho muerto vendía CD en Tibú, fue el primer muerto en Tibú. De ahí salimos hacia un cerro que queda ahí en LOS PINOS...duramos varios días metidos en el monte. Dentro del monte planeábamos como íbamos a entrar a incursionar el casco urbano para hacer limpieza que llaman, asesinar gente que tuviera que ver con la guerrilla y sí salimos varias veces en la noche nos acompañaba NUBIA y TORRADO, eran los que daban información...en esos días que nosotros salimos del monte a asesinar a las personas hubieron (sic) muchos o varios muertos...yo asesine a un señor en un bar que le decían cortina roja...también hubo un muchacho que fue asesinado frente a una discoteca de Tibú que se llama EL SAFARI...".⁴⁶

De la lectura del expediente emerge la certeza respecto de que la práctica desplegada por los integrantes del Bloque Catatumbo de las autodefensas, durante el tiempo que operaron en el Departamento de Norte de Santander, entre otras zonas del territorio nacional, fue sistemáticamente dirigida a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil. Las acciones eran desarrolladas con entera cobardía, en circunstancias muy lejanas al fragor de las hostilidades o combates entre ejércitos enemigos, pues buscaban a los más indefensos y débiles para difundir su política de exterminio, sembrando terror y zozobra entre los pobladores.

Sin duda alguna, la población civil resultaba ser la más vulnerable en ese recorrido de sangre emprendido por los integrantes del Bloque Catatumbo, que amedrentaba y aterrorizaba a toda la población para afianzar su poderío territorial, en la que no distinguían límites. Ya la Honorable Corte Suprema ha avanzado en torno a este tema:

"Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa

⁴⁶ Folio 69 y 70 C.O.1

humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.

“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”⁴⁷.

10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

10.1.- PENA DE PRISION.-

⁴⁷CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS. El marco punitivo entonces se establece en una pena mínima de 360 meses y una máxima 480 meses:

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por el procesado es de mayor entidad, teniendo en cuenta el medio en que se presentó, las

circunstancias que se cometió y el bien jurídico vulnerado; su actuar fue abiertamente doloso, ya que como comandante de una organización ilegal conocía la ilicitud de su actuar y dirigió su voluntad a la comisión de múltiples infracciones, atentando contra el bien más preciado del ser humano, como lo es la vida, de la que era titular FELIPE SANTIAGO MENDOZA; lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no reincida en estos hechos; por lo cual individualizaremos la pena a imponer al sentenciado JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO" en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

10.2.- PENA DE MULTA.-

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° ibídem.

10.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Teniendo en cuenta que el enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad de la pena impuesta, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO", es de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES de prisión COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.

De igual manera se reconocerá una rebaja de la mitad de la pena de Multa impuesta en razón a que el sentenciado, se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, por aceptación de cargos en diligencia de indagatoria; habida consideración que la pena de Multa impuesta fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a JUAN GALAN TRESPALACIOS "MONCHOLO", a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *"en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"*.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *"Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la*

*parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización*⁴⁸; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar por la muerte de FELIPE SANTIAGO MENDOZA, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

11.1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.-

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quién fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley

⁴⁸ Sentencia C-209 de 2007.

600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *"cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no encontrarlos probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

11.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.-

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho por la muerte de FELIPE MENDOZA los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos, teniendo en consideración la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte de su padre; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado JUAN GALAN TRESPALACIOS, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Se ordenará compulsar copias contra JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTTI, para que se investigue sus presuntos vínculos con las autodefensas, de acuerdo con lo manifestado por los ex integrantes del Bloque Catatumbo.

ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO" los resultados serán parte integral de este fallo.

Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO" quien se encuentran privado de la libertad; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito al que le corresponda el municipio de Tibú – Norte de Santander, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser

actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión donde se encuentre actualmente el sentenciado JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO", para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a sentenciado JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO", portador de la cédula de ciudadanía número 88.214.800 de Cúcuta - Norte de Santander; nacido en Turbo el 14 de agosto de 1967, hijo de JOSE MANUEL GALAN y BERNARDINA TRESPALACIOS, 6º grado de instrucción, cinco hijos; estado civil soltero; características físicas presenta estatura 1.80 aproximadamente, contextura atlética, peso 79 Kilos aproximadamente, piel morena, ojos pequeños color negro, cejas semipobladas, usa lentes permanentes, usa bigote incipiente en forma de candado, orejas pequeñas, nariz base ancha, corte alto, estilo militar, entradas profundas, tatuaje en brazo izquierdo en figura de dragón y tatuaje en brazo derecho en forma de

escorpión; a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima FELIPE SANTIAGO MENDOZA, miembro de la "USO".

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO.- CONDENAR a JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO" a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

TERCERO.- NO CONCEDER al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

CUARTO.- NO CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados dentro del proceso; se deja en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción civil y/o administrativa para que hagan valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y paz, tal como se señaló en la parte considerativa de esta determinación.

QUINTO.- CONDENAR al sentenciado JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO" al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada uno de los hijos del obitado, por concepto de perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión; esta cifra deberá ser cancelada por el

sentenciado con quienes resulten condenados por estos mismos hechos dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO.- POR SECRETARIA notifíquese en forma personal al sentenciado JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO", quien se encuentra privado de la libertad, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director del centro carcelario, donde actualmente se encuentre recluso; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas las víctimas.

SEPTIMO.- Se ordenará compulsar copias contra JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTTI, para que se investigue sus presuntos vínculos con las autodefensas, de acuerdo con lo manifestado por los ex integrantes del Bloque Catatumbo.

OCTAVO.- ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado JUAN GALAN TRESPALACIOS alias "MONCHOLO" los resultados serán parte integral de este fallo.

NOVENO.- Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

DECIMO.- EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO PRIMERO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito al que le corresponda el municipio de Tibú – Norte de Santander, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará

si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, donde se encuentre actualmente recluso el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

DECIMO SEGUNDO.- CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ

Secretario